

**INFORME SECRETARIAL.** N I 252954089001 201900183 00 (C2019000183)  
Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho del señor Juez hoy 07 de septiembre de 2021 con memorial poder otorgado por LINER ANYUL PIRA PINZÓN y HAIBER ALEXIS PIRA RODRÍGUEZ en calidad de hijos del señor SAUL PIRA OLAYA Q.E.P.D, así como los registros civiles de nacimiento y defunción correspondientes. Favor proveer.

Ana Rosalba Ávila V.

**ANA ROSALBA ÁVILA VELÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Secretaria

**Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá**  
Distrito Judicial de Cundinamarca

---

Gachancipá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo al informe secretarial que antecede y conforme a los documentos aportados donde se comunica al despacho del fallecimiento del demandado, señala el Código General del Proceso

*"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."*

El término "litigante" en este caso hace referencia al persona que figura como parte del litigio, así mismo de acuerdo con el artículo 70 del Código General del Proceso.

*"Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."*

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado SAUL PIRA OLAYA Q.E.P.D mediante registro civil de defunción obrante en el expediente, como también se acredita el vínculo de este con los señores ANYUL PIRA PINZÓN y HAIBER ALEXIS PIRA RODRÍGUEZ a través de Registro Civil de Nacimiento en calidad de hijos documentos aportados por los últimos, razón por la cual es procedente reconocer a los señores ANYUL PIRA PINZÓN y HAIBER ALEXIS PIRA

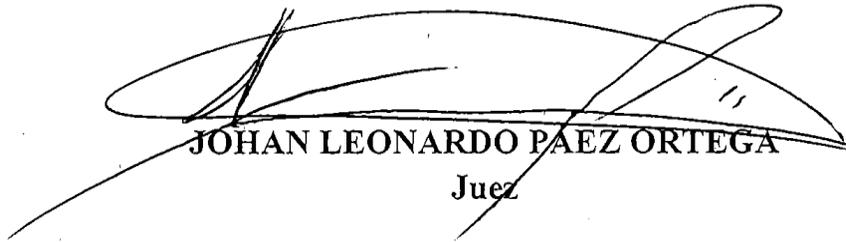
RODRÍGUEZ como sucesores procesales del demandado a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentre.

Ahora bien, respecto de la siguiente solicitud se reconoce al abogado CARLOS ESTEBAN GUTIERREZ DELGADO como apoderado de LINER ANYUL PIRA PINZÓN y HAIBER ALEXIS PIRA RODRÍGUEZ en calidad de hijos y sucesores procesales del demandado, conforme a lo establecido en el artículo 68 de la norma procesal vigente, se reconoce personería jurídica para actuar en los términos y para los fines del poder aportado.

Se deja constancia que para el presente asunto el poder allegado que se presume autentico y presentado de buena fe, de acuerdo a los postulados del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría concédase acceso al expediente digital al profesional del derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA**  
Juez